

haber contestado los demás á la demanda, el juez le señalará el término de nueve dias para contestarla, despues de transcurridos los términos asignados á los otros.

Habiendo comparecido los demandados á juicio y dádose providencia para que se les entreguen los autos para contestar á la demanda, pueden proponer las excepciones dilatorias que mencionamos en la seccion 3, tit. 6, lib. 2.º de esta obra, para excusarse de contestar. Y por eso previene el art. 256 de la ley, que *si el demandado propusiere alguna excepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que se ejecutorie este artículo que será siempre previo*, por las razones que expusimos en el núm. 624 y siguientes del lib. 2.º

52. *Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse ó bien dentro de los seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaron entregar los autos para contestar á la demanda* (y este es el caso en que se suspende el curso de la demanda hasta que se ejecutorie el artículo sobre las excepciones, lo cual deberá expresar el juez en auto que dictará al efecto), ó bien *transcurrido dicho término, deberán alegarse contestando y no producirán el efecto de suspenderse el curso de la demanda*, segun declara el art. 259. En cuanto á las razones que alegan autores respetables sobre que deben oponerse antes de la contestacion á la demanda algunas excepciones dilatorias, y á los motivos en que se funda tal vez la ley para permitir que se propongan contestándola, véase los números 624 y siguientes del lib. 2.º citado. Aquí solo añadiremos á las razones expuestas en el núm. 626 sobre que la excepcion de declinatoria de jurisdiccion debe proponerse antes de contestar á la demanda para que produzca efecto, que no se opone á esta doctrina, como opina algun intérprete, lo dispuesto en el art. 1015 de la ley que declara haber lugar al recurso de casacion por incompetencia de jurisdiccion en los casos en que no haya sido el Tribunal Supremo quien hubiere resuelto este punto, porque esta disposicion se refiere á los casos en que dicha incompetencia resulte por razon de la materia y demás en que no ha lugar á la prorogacion de jurisdiccion. V. los números 624 y siguientes del lib. 2.º citado.

En cuanto al término para proponer las excepciones, el art. 259 ha reducido los nueve dias que concedia la ley 1, tit. 7, lib. 11 de la Nov. Recop., á solo seis, cumpliendo con la regla 2.ª de la ley de 15 de mayo de 1855, sobre que se adoptaran medidas para que en la sustanciacion de los juicios no hubiese dilaciones que no fueran absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos. No se olvide que dicho término de seis dias es improrogable, segun declara expresamente el § 2 del art. 20 de la ley.

Con igual objeto de evitar las dilaciones indebidas, innecesarias ó maliciosas que podrian redundar especialmente en perjuicio del demandante si se permitiera al demandado alegar sucesivamente unas excepciones despues de otras, promoviendo otros tantos artículos, dispone el 240, que *el demandado alegará todas las excepciones dilatorias á un mismo tiempo y*

*en un mismo escrito, no haciéndolo asi, solo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda*; disposicion que concuerda con las de la ley 9, tit. 4, Part. 3, y el art. 88 del Reglamento del Consejo Real.

53. En los escritos en que se propongan las excepciones, deberán exponerse sucesivamente los hechos que las motivan y los fundamentos de derecho, fijándose la pretension que encierran, determinando la clase de excepcion que se proponga y acompañando los documentos en que se funde el derecho que envuelven ó designando el archivo en que se encuentren, si el demandado no los tuviere á su disposicion, pues despues no se le admitirán sino los que fueren de fecha posterior, á no jurar si fuesen anteriores que no tenia conocimiento de ellos, segun previene el art. 225 respecto de escrito de la demanda, aplicable por el 253 al de contestacion, explicados en el tit. 6 del lib. 2.º de esta obra, pues aunque la ley no hace aplicables estas disposiciones á las excepciones, existe identidad de razon para que lo sean, como se deduce de la ley 1, tit. 7, lib. 11 de la Nov. Recop., que hacia comun á las excepciones, reconvencciones y mutuas peticiones de obligacion de presentar las escrituras en que se fundaban en el mismo término que el escrito en que se proponian y no despues, á no jurar que no las hubo ni sabia de ellas antes.

No proponiéndose las excepciones en el tiempo y forma mencionados, las repelerá el juez de oficio, segun dispone el art. 226 respecto de las demandas, aplicable á este caso por la razon que acabamos de exponer.

54. Siendo el artículo en que se proponen las excepciones dilatorias una especie de incidente, se siguen en su sustanciacion trámites análogos á los marcados para estos, y que expusimos en la seccion 7,ª del tit. 6 citado.

Asi pues, dispone el art. 241, que *del escrito en que se proponga la excepcion dilatoria, se dará traslado por tres dias al actor*; término igual al concedido para este objeto por el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, para que se entere de su contenido y contéstelo lo que crea oportuno, en escrito que deberá extenderse en la forma y acompañando los documentos dichos respecto del en que se propone la excepcion.

55. *De lo que dijere el actor, se dará copia al demandado*: art. 241. Esta copia parece que debe presentarse por el demandante é ir suscrita por su procurador, segun previene el art. 225 respecto de la demanda principal.

Esta copia no se le dá al demandado para que conteste, pues en esta clase de artículo se considera fijada por la nueva ley la cuestion con un escrito por cada parte, aboliéndose la práctica antigua que requería dos, sino para que se reciba á prueba en el caso que esta proceda, ó como dice el art. 118 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que contiene igual disposicion, «en el caso que por alguna de las partes se hayan propuesto hechos que la necesiten, ó en su defecto, se decidirá desde luego si tiene ó no lugar la excepcion propuesta.» El art. 242 de la nueva ley especifica mayormente los casos en que ha lugar á la prueba diciendo: *se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables, si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitaren ó el juez lo estimare necesario.*



36. El término de ocho días improrogables para probar las excepciones puede ser limitado en demasía en ciertos casos y no guarda proporcion con el de ocho á veinte que concede el art. 343 para la prueba de los incidentes. Por este motivo parece que debe entenderse aplicable al mismo la disposicion del art. 271 sobre que pueda suspenderse el término probatorio, con la justa causa que expresa el 272 (que expondremos al tratar del término de prueba) á juicio del juez y bajo su responsabilidad. Los medios de prueba de que pueden usar las partes son los expuestos en la seccion 6, tit. 6, libro 2.º, debiendo observarse en el modo de proponerlos los requisitos que en el mismo lugar explicamos.

Concluido que sea el término de prueba, sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si la hiciesen, mandará el juez unir las pruebas á los autos y que estos se pongan durante dos dias de manifiesto en la escribanía del actuario las pruebas practicadas para que las partes puedan enterarse de ellas: art. 243 y 318, aplicable á este caso.

37. Enteradas las partes, en dichos dos dias, de las pruebas ejecutadas, ó si no las hubiere, esto es, si no se hubiere propuesto prueba, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista: art. 244; la cual deberá ser con citacion de las partes, bajo nulidad. V. los artículos 329 y 4013.

38. Dentro del dia siguiente al en que hubiere mandado el juez llevar los autos á la vista, si esta providencia se hubiese notificado en el mismo dia, ó de lo contrario, dentro del dia siguiente al de la notificacion, podrán las partes pedir se oiga á sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto, esto es, para la vista, el dia inmediato. Mas como á veces no pudiera verificarse esta en dicho término, ya por parte de los letrados ó de los jueces, por ocupacion, enfermedad ú otra causa justa, podrá suspenderse la vista señalada y setrasladará al dia mas inmediato posible, segun la disposicion general del art. 38 aplicable á este caso.

39. Oidas las defensas, y en su consecuencia efectuada la vista en que han de pronunciarse estas, ó pasado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, mandará el juez traer los autos para su exámen: art. 246. La última disposicion de este artículo se refiere á la contenida en el art. 35, general para todos los casos en que ha de pronunciarse sentencia, haya ó no vista, sobre que los jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos. Para este efecto de examinarlos es pues para lo que el juez da el auto mencionado.

40. La sentencia se dictará precisamente dentro del tercero dia, á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos para su exámen y pronunciar sentencia.

Siendo esta sentencia de las que tienen fuerza de definitiva deberá tenerse presente sobre ella las circunstancias que han de comprenderse en las mismas, expuestas en los números 4070 y siguientes del lib. 2.º

41. El juez proveerá previamente sobre la declinatoria y litis pendencia

si se propusieren estas excepciones, por las razones expuestas en los números 626 y 627 del lib. 2.º Si el juez se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias: art. 248; mas si se declara incompetente, no dará resolucion alguna sobre ellas, pues esta providencia seria ineficaz, puesto que el juez que carece de jurisdiccion para entender de un negocio es como un simple particular respecto del mismo. V. los números 626 y 627 citados.

42. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos: art. 249. Esta apelacion debe interponerse dentro de cinco dias, y admitida, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion: artículo 67 y 70 de la ley.

Cuando fuere denegada la apelacion, podrá el apelante recurrir en queja á la audiencia respectiva, la cual procederá segun diremos al tratar de las apelaciones y del recurso de queja: art. 75.

43. Si se apelase, en tiempo y forma, se admitirá sin sustanciacion ninguna, y se remitirán los autos al tribunal superior dentro de segundo dia, citadas y emplazadas las partes, esto es, sus procuradores, para que comparezcan ante él: artículos 250, 336 y 350.

El término para mejorar la apelacion en el tribunal superior, es el de veinte dias, segun el art. 73 que contiene una disposicion general sobre esta materia.

44. La sustanciacion de estas apelaciones debe arreglarse á los trámites marcados en los artículos 840 y siguientes, que determinan los que deben seguirse cuando la providencia fuese interlocutoria aun cuando sea de las que causen estado.

45. La resolucion del artículo previo sobre las excepciones, puede ser ó que estas se desechen ó que se admitan.

Desechándose las excepciones dilatorias, ó si conforme á lo decidido sobre ellas tuviese lugar la contestacion, para valernos de las frases que emplean el Reglamento del Consejo Real y la ley de Enjuiciamiento mercantil, consentida y ejecutoriada la sentencia en que se mandare contestar á la demanda, ya por haberse avenido con dicha sentencia el demandado, ó porque haya dejado pasar este el término para interponer la apelacion, ó porque interpuesta, haya recaido fallo confirmatorio de la superioridad, se le entregarán los autos al demandado para contestar, para lo cual deberá preceder solicitud por parte del demandante, pues la pérdida del artículo sobre las excepciones pudiera ser motivo suficiente para que el demandado accediera á las pretensiones del actor. La contestacion deberá tener lugar dentro de los seis dias siguientes al en que se notificare el auto de entrega: art. 251. De esta disposicion se deduce, que es necesario que dicte por separado el juez el auto de entrega cuando no se apeló de la providencia sobre el artículo, sin que baste decretar la entrega en esta misma providencia sobre las excepciones, puesto que debe mandarse contestar á la demanda consentida la sentencia, y esta no se entiende serlo, sino transcurridos los cinco dias para la apelacion sin interponerla. Mas cuando se hubiere inter-



puesto apelacion y recayere de la superioridad fallo confirmatorio, debe decretarse la entrega de los autos para contestar en la misma providencia en que el juez dé cumplimiento á la ejecutoria, porque desde entonces está ejecutoriada la sentencia sin mas dilaciones ni trámites.

46. La razon porque el art. 251 concede solo seis dias al demandado para contestar á la demanda, siendo asi que el 254 le concede nueve, consiste, en que otorgándosele estos nueve dias cuando aun no ha propuesto las excepciones dilatorias, y en su consecuencia, teniendo que deliberar y ver en los seis dias primeros de estos nueve, si le asisten dichas excepciones y si le conviene proponerlas, al mismo tiempo que la manera en que debe contestar, necesita un término mas largo para la contestacion, que en el caso del art. 254, esto es, en el de haber ya propuesto las excepciones, tanto mas cuanto que durante la sustanciacion del artículo sobre las mismas ha tenido tiempo suficiente para preparar aquella.

47. *Transcurridos los seis dias sin presentarse la contestacion* en el caso del artículo anterior, esto es, si se alegaron excepciones dilatorias, ó los nueve en el del art. 254, esto es, si no se alegaron, pues que esta disposicion es aplicable á este caso, *acusada una rebeldía*, esto es, presentando el demandante un escrito al juzgado en que le advierte, que no obstante haber terminado dicho plazo, no ha contestado el demandado á la demanda, y pide se le acuse la rebeldía y se le apremie á la devolucion de los autos si los hubiere tomado, *se recojerán de oficio los autos*, sin necesidad de acusarse otra rebeldía ni pedirse nuevos apremios por el actor, ni mas trámites ni providencias, como se verificaba anteriormente, concediéndose plazos repetidos y causándose dilaciones innecesarias, no obstante lo dispuesto por la regla 2.<sup>a</sup>, art. 48 del Reglamento provisional, y se declarará la *demandada contestada, procediéndose á lo demás que corresponda*: art. 252.

48. Hemos dicho que el actor debe pedir tambien que se apremie al demandado á la devolucion de los autos, aunque nada expresa el art. 252 sobre este punto, porque segun expusimos en los números 1182 y siguientes del libro 5.<sup>o</sup>, el apremio tiene lugar siempre que hay que practicar algun acto cuya realizacion no puede omitirse ni suplirse por declaracion ó presuncion legal, cual es la devolucion de los autos para que pueda seguirse la sustanciacion del juicio. Algunos autores opinan, que en el caso del artículo 252 solo ha lugar á pedir y despachar el apremio y no á acusar la rebeldía, como en el de que no comparezca á juicio al demandado á que se refiere el art. 252, por no considerar rebelde al demandado que habiéndose personado en juicio, no contesta á la demanda. Pero en nuestro concepto procede la acusacion de rebeldía aun en este caso, segun expresa terminantemente el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme con nuestras leyes anteriores y con la de Enjuiciamiento mercantil y leyes sobre procedimientos contencioso administrativos, segun dijimos en el número 1183 del libro 2.<sup>o</sup> Es necesario no olvidar que la rebeldía ó contumacia tienen dos sentidos, uno genérico y otro específico, y si bien específicamente solo se tiene por rebelde al que despues de emplazado á juicio le-

gítimamente no comparece, ó compareciendo, se marcha sin licencia del juez, genéricamente se considera tal al que no contesta debiendo hacerlo. V. lo expuesto en el núm. 1183 citado, especialmente en el aparte tercero.

49. Por lo demás, mientras no se recojan los autos en virtud de haber acusado el actor la rebeldía y solicitado el apremio, tiene tiempo el demandado para contestar la demanda, pues que el término que se le concede para ello solo se limita á seis ó nueve dias en favor del demandante al cual se entiende que renuncia este mientras no solicita el apremio.

50. En cuanto á los efectos de dejar pasar el término sin contestar, no es tan esplicito el art. 252 de la nueva ley, como nuestras disposiciones anteriores. Y en efecto, la ley 1, tít. 6, lib. 11 de la Nov. Recop., declaró terminantemente, que si el demandado no contestase á la demanda, *sea habido por confeso por su rebeldía, aunque no sea dada sentencia contra él sobre ello*.

El señor conde de la Cañada, interpretando esta ley, decia: «Esta confesion presunta ó legal hace veces de contestacion y cierra la puerta á las excepciones dilatorias que podria poner el demandado si hubiera venido á producirlas dentro del término legal. Induce tambien esta presuncion un defecto de prueba de la demanda que permanece hasta tanto que el demandado pruebe concluyentemente su libertad y ninguna obligacion; pues como en esta parte procede por via de excepcion contra la confesion presunta que considera la ley haber hecho, no compareciendo dentro del término legal, hace en esta parte las veces de actor, y ha de probar lo que propone contra la intencion de aquel que la tiene ya fundada en la presuncion ó ficcion de la ley.

«Estos son los efectos á que debe restringirse la confesion presunta en rebeldía, quedando libre al demandado todo el progreso de la causa para alegar y probar en ella no ser deudor de lo que se le demanda y ser de consiguiente absuelto en la sentencia definitiva.»

«La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 4, lib. 11 de la Recop. (hoy 1.<sup>a</sup>, tít. 6, lib. 11, de la Nov.), trata únicamente de la contestacion, la cual dice que se ha de hacer concediendo ó negando, y procediendo en la segunda parte al caso de que el demandado no viniese ó no enviase procurador á contestar á la demanda, le declara por confeso, y en el efecto contestada, sin que extienda su disposicion á que el juez le pueda condenar al pago ni apremiarle á su ejecucion, y esto solo bastaria para no extender la pena contra el que no pareció en el término señalado á lo que no explicó la ley.»

El autor sigue apoyando su doctrina en la disposicion de la ley 1.<sup>a</sup>, título 4, lib. 11 de la Recop. (1.<sup>a</sup>, tít. 6, lib. 11 de la Nov.), que previene, que cuando el demandado no compareciere á juicio en el término legal, ó se fuere sin mandato del juez, siga el procedimiento, pasándose á recibir los testigos del actor y demás pruebas que tuviese para probar su intencion, como si se hubiera contestado el pleito, y dar sentencia definitiva. Y en efecto, esta disposicion debe entenderse aplicable al acaso en que habiendo comparecido á juicio el demandado, no contesta en el término legal, puesto



que al principio de dicha ley se previene, que los rebeldes que no quisieran venir ante el juzgador á los emplazamientos que les son puestos, no deben ser de mejor condicion que los que vinieren á perescer ante ellos, y si no se siguiese adelante el pleito cuando el demandado no contesta, para que este pueda comparecer y probar su derecho, ni se requiriese al demandante la prueba de su intencion, como se verifica en el caso de no comparecer á juicio el demandado, seria este de mejor condicion que aquel.

Finalmente, apoya su doctrina sobre que la falta de contestacion á la demanda en el término legal aunque induzca confesion y contestacion de la misma, no extiende sus efectos á que por ello se acabe el juicio, en las leyes recopiladas que corresponden á las 1 y 3, tit. 9, lib. 11 de la Nov., que declaran por confesos, á consecuencia de su rebeldía, á los que no contestan á las posiciones ó no lo hacen con la claridad y seguridad que previenen las leyes. Estas confesiones presuntas, dice, no producen suficiente prueba para determinar por ellas la causa principal, y es necesario recibir otras de testigos ó instrumentos en el término competente, en el cual puede hacer las suyas la parte que no ha respondido á las posiciones y está declarado confeso por su rebeldía, y esto sirve de confirmacion á lo dicho en cuanto á las confesiones presuntas relativas á la contestacion á la demanda, La citada ley 1, tit. 7, lib. 4, Recop. (1, tit. 9, lib. 11, Nov.) añade, hace demostrable esta verdad, pues comprendiendo los dos casos de que la parte responda á las posiciones por palabras de niego ó confieso, ó cuando no responde ó no lo hace con la positiva seguridad indicada, resuelve en el primero, que «si de las respuestas de las posiciones hallare el juez que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleito, la dé la que por fuero ó derecho deba, y sino, «resciba las partes á prueba de lo por ellas dicho é alegado.»

51. Las notables disposiciones y la importante doctrina que acabamos de exponer son aplicables en general en el dia, y pueden considerarse como complemento y explicacion del art. 252 de la nueva ley de Enjuiciamiento.

Sin embargo, los efectos que produce la contestacion presunta á la demanda de relevar de prueba al demandante, que expresaba el señor conde de la Cañada, expuestos en el núm. 48, deben entenderse como circunscribiéndose á aquellos hechos que por su verosimilitud y por no resultar nada contra ellos, se entienden verdaderos y reales, sin necesidad de prueba que los demuestre; mas no respecto de aquellos otros que no aparecen verosímil por sí y por dichas circunstancias. Tampoco deben extenderse los efectos de esta contestacion presunta á relevar al demandante de la prueba de su intencion ó derecho, pues la contumacia del demandado, no puede atribuirle derechos que no le asisten ó cuya existencia no probase legalmente; segun expresamos en el aparte décimo del núm. 25 de este libro.

Asi se deduce de lo prescrito en la ley 1. tit. 5, lib. 11 de la Nov.; ya expuesta, sobre que en el caso de que no contestase á la demanda el demandado, siga el juez el pleito adelante y pase á recibir las pruebas que tuviese el actor para probar su intencion, cláusula que no se refiere solo al caso en

que se presentase posteriormente el demandado á desvanecer la presuncion que contra él resultaba, con pruebas sólidas y convincentes, como parece interpretar el señor conde de la Cañada, equivocadamente en nuestro concepto, sino tambien al en que se siguiera todo el procedimiento en su ausencia, como lo persuaden las consideraciones expuestas en el aparte cuarto del número 25 citado.

52. Esta doctrina se apoya tambien en la nueva ley de Enjuiciamiento, puesto que el art. 32 limita los efectos de dejar transcurrir los términos improrrogables y de acusar una rebeldía, á que se declare perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien hubiese sido acusada, y que el art. 252 se cñe á mandar que se declare la demanda contestada, sin expresar que sea habido por confeso el demandado, como hacia la ley recopilada lo que favorece á la limitacion de los efectos de dicha contestacion presunta, segun se habia ya admitido en la práctica anterior, fundada en que tampoco el Reglamento provisional declaraba que se tuviese por confesada la demanda (1).

53. Debiendo pues seguirse el pleito adelante hasta pronunciar sentencia definitiva, deben notificarse las demás providencias que se dicten durante el procedimiento, no ya en los Estrados del Tribunal, como se verifica en el caso de no haber comparecido al juicio el demandado por no haber procurador ni persona legal á quien notificarlas, sino al procurador que se presentó en juicio en representacion del demandado, pues que hay ya parte y persona con quien poder entenderse las actuaciones, la cual se encuentra siempre en disposicion de practicar las diligencias que le corresponden sin necesidad de las justificaciones y demás solemnidades que prescribe la ley en su tit. 25, respecto del que no se personó ó no compareció á juicio.

54. Síguese de lo expuesto, y de no ser la condicion del que se persona en juicio peor que la del que no comparece, que ni la falta de contestacion á la demanda, ni de la práctica de las demás diligencias posteriores á que tiene derecho el demandado, bastan para que deje de atenderse en la sentencia definitiva á la justicia de su causa; por lo que solo deberá recaer contra él sentencia condenatoria cuando el actor probase su intencion y derecho; mas de lo contrario, deberá absolversele de la demanda. Asi se hallaba establecido en la ley 75 Dig. de judiciis, que decia: *Sive responderit, sive non responderit, agetur causa et pronunciabitur; non utique secundum presentem, sed interdum vel absens, SI BONAM CAUSAM HABUIT, VINCET.* Asi se prescribió tambien en la ley 10, tit. 22, Part. 3, expuesta en el aparte quinto del núm. 25.

55. En cuanto á la doctrina que tiene lugar en el caso de que no se

(1) Ya los Sres. Paz, Pract. 1, tom. 1, p. 6, temp. núms. 44 y 45, Gutierrez, libro 1, pract. quest. q. 46 y Hevia Bolaños en su Curia Filipica, parte 1, §. 14, número 10, apuntaban que «aunque los jueces inferiores tenian que guardar el rigor de la confesion fieta que pone la ley por dura que fuese, no se guardaba por los superiores de las audiencias supremas.



conteste á las posiciones. Véase lo expuesto al tratar de la confesion en juicio en los números 855 y 876 del libro 2.º

56. Nada dice la ley sobre el modo cómo deberá proceder el juez cuando hubiere admitido las excepciones dilatorias, por lo que debe estarse á la práctica anterior. Segun esta, si la excepcion era de incompetencia, el juez en la providencia en que se declaraba incompetente, debia mandar se remitieran los autos al juez competente; si la excepcion era de litis pendencia, debia mandar su remision al juez que conocia ya del negocio, y si fuera de falta de personalidad en el actor ó su procurador, ó de defecto legal en la demanda, mandaba el juez al actor que lo supliera, y hecho así, daba nuevo traslado al demandado.

57. Cuando el demandado contesta expresamente á la demanda, formulará la contestacion en los términos prevenidos para que el actor formule la demanda, debiendo tambien presentar los documentos en que la apoye, segun lo prescrito en el art 225, y no pudiendo pedir el exámen de testigos anteriormente á la contestacion sino en los casos que previene el art. 225, respecto del actor, pues las disposiciones de dichos artículos se entienden tambien en cuanto al demandado, conforme previene el 253 de la ley. V. los núms. 685 á 688 del lib. 2.º

58. En la contestacion á la demanda, debe hacer el demandado uso de las excepciones perentorias que tuviese, segun dijimos en el núm. 657 y siguientes del lib. 2.º, y de las dilatorias no propuestas dentro de los seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaren entregar los autos para contestar la demanda, cuando se proponen estas como artículo separado antes de la contestacion, segun dispone el §. 1 del art. 244 de la ley, expuesto en los números 657 y siguientes citados.

En la misma contestacion propondrá tambien la reconvenccion en los casos en que proceda, conforme prescribe el §. 2.º del art. 254 expuesto en el núm. 605 del lib. 2.º

Las excepciones y la reconvenccion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con este en la sentencia, §. 5.º del art. 254; de suerte, que no se formará para ellas artículo ni pieza separada; disposicion que concuerda con la ley 4, tít. 10, Part. 3.

59. Despues de la contestacion á la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvenccion, quedando á salvo al demandado su derecho que podrá ejercitar en el juicio correspondiente: §. del art. 254. V. los números 695 y siguientes del lib. 2.º

Segun, pues, el art. 255, de la contestacion á la demanda, se dará traslado al actor por término de seis dias para que haciéndose cargo de lo alegado por el demandado contra sus pretensiones, rebata las razones de este y exponga las que favorezcan al suyo, y de la réplica, que asi se llama este nuevo escrito del actor, dará traslado el juez al demandado por igual término, de seis dias, para que conteste tambien á los argumentos y razones de actor, en un nuevo escrito que se llama dúplica.

Dicho término de seis dias se entiende aplicable aun al caso de que el demandado hubiese propuesto reconvenccion, no obstante que la ley 3, título 7, lib. 11 de la Recop. que señalaba igual término para los escritos de réplica y dúplica, lo extendia á nueve dias en aquel caso, por considerarse la reconvenccion como una nueva demanda, y concederse nueve dias para contestar á esta, pues ademas de que la nueva ley nada previene para este caso, y antes por el contrario dispone, que la reconvenccion se discuta al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, limita el término de nueve dias para contestar á la demanda que señalaban nuestras leyes anteriores y aun ella misma, cuando no se han propuesto excepciones dilatorias, esto es, cuando se entra por primera vez en el estudio del negocio, á seis dias cuando se han propuesto dichas excepciones, esto es, cuando han transcurrido ya términos en que se ha podido meditar sobre los medios y caminos que puede ofrecer el ataque y la defensa.

60. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado, fijarán definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion: § 1.º del art. 256. Esta disposicion es una consecuencia natural de las contestaciones ó controversia suscitadas entre las partes. Y en efecto, la contestacion á la demanda y el escrito de réplica han podido desvirtuar ó hacer que aparezcan falsos ó infundados los hechos y las pretensiones ó derechos alegados por el litigante contrario; de aquí pues la facultad que se les concede para modificarlos ó adicionarlos en los últimos escritos de cada uno, que son los de réplica y dúplica, siempre que no cambien ó alteren sustancialmente la accion propuesta, de modo que constituyan otra diversa, segun esplanamos en el núm. 469 del lib. 2.º, pues entonces habria que seguir un nuevo juicio, tal vez de distintos trámites que el principiado, y no podria ajustarse la sentencia á la demanda, segun prescribe el derecho y dijimos al tratar de la misma, ademas de ocasionar dilaciones y gastos indebidos. Deben fijarse tambien los puntos de hecho y de derecho en dichos escritos, para que puedan servir de guia á la parte contraria sobre la prueba que debe proponer y al juez para saber la que debe admitir ó desechar por ser ó no procedente, y asimismo para arreglar á ellos la sentencia y exponer al fundarla los resultandos y considerandos con exactitud.

61. Estos escritos deberán extenderse conforme previene el art. 224 y 225 de la ley en cuanto les son aplicables, esto es, sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, sin copiar leyes para no abultarlos, segun prohibia la ley 1, tít. 14, lib. 11 de la Nov. Recop., aunque bien pueden citar las que les favorezcan, conforme dijimos en el núm. 462 del lib. 2.º, y presentando ademas las escrituras y documentos en que se apoyan los hechos y fundamentos de derecho adicionados, ó designando el archivo ó lugar donde se encuentran, si no los tuviese en su poder, segun dijimos en el núm. 495 y siguientes y expresamente disponian respecto de los escritos de réplica y dúplica y de las excepciones, reconven-